

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto	No. 1992
Radicado:	050013110 0042022 00554 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	JESSYCA ALEJANDRA CASTAÑO MARTÍNEZ CC 1.017.220.362, representante legal de la menor de edad M.P.C.C.
Demandado:	SANTIAGO CANO ATEHORTUA CC 1.017.237.440
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de éste deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Lo anterior, por cuanto lo solicitado en la demanda no son medidas cautelares, pues se solicitó concretamente:

<<... MEDIDAS CAUTELARES...me permito solicitar se sirva impedir la salida del país

del demandado oficiando a la autoridad competente para el efecto, así como, reportar al accionado como deudor alimentario a las centrales de riesgo...>>

El despacho podrá acceder a ordenar tales oficios, no obstante, no serían medidas cautelares previas que pueden adoptarse en procesos ejecutivos donde se obre a favor de un menor de edad, pero se aclara que no son éstas propiamente medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Igualmente, el art 599 del C.G.P., dispone:

<<...Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...>>

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por el Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Antioquia - Centro Zonal Nororiental de Medellín, en favor de la menor de edad M.P.C.C., siendo su progenitora la señora JESSYCA ALEJANDRA CASTAÑO MARTÍNEZ, identificada con la CC No. 1.017.220.362, en contra del señor SANTIAGO CANO ATEHORTUA, con CC No. 1.017.237.440.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ